

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que la presente apelación de sentencia se recibió del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, autoridad judicial que, mediante auto del 3 de diciembre de 2021, declaró la pérdida de competencia para continuar conociendo del asunto, conforme a lo establecido en el artículo 121 del C.G.P. y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Juzgado en turno. A Despacho para proveer.

Ana María Ruíz L.
Secretaria

Radicación	05001 40 03 016 2013 01127 02
Tipo de Proceso	Verbal
Demandante	Yury Marcela Vélez González y otro
Demandado	Gabriel Alexis Rivera y otro
Auto de interlocutorio Nro.	206
Asunto	Propone conflicto negativo de competencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proponer conflicto negativo de competencia, en el presente proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Yury Marcela Vélez González en representación de su hija menor Yirley Melissa Mora Vélez contra Gabriel Alexis Rivera López y la Cooperativa Multiactiva de Transporte Colectivo Nororiental-Transconor.

ANTECEDENTES

Conforme constancia secretarial que antecede, y realizado un estudio de esta actuación Ordinaria, se observa que dicho asunto correspondió por efecto de reparto en primera instancia, al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Una vez integrado el contradictorio y surtido el trámite de rigor, se convocó a las partes para adelantar la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., en la que se dictó sentencia fechada 10 de marzo de 2021 que desato el litigio y declaró civil extracontractual y solidariamente responsables a los demandados. Contra tal decisión, la parte demandante y la demandada presentaron recurso de apelación.

La alzada, según acta de reparto que obra en archivo 13 del expediente digital, se repartió al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 24 de marzo de 2021, agencia judicial que admitió el recurso por auto del 13 de abril del mismo año. Allí, se indicó que una vez ejecutoriado dicho auto se convocaría a la audiencia de sustentación y fallo, conforme lo dispone el artículo 327 del C.G.P. (Archivo 14 exp. digital).

En archivos 15 y 15.1, obra solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, en la que solicita al *ad quem* decretar la pérdida de competencia en los términos del inciso 1° del artículo 121 del C.G.P. y remitir el expediente de manera inmediata al Juez que sigue en turno. Fue así como el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante proveído del 3 de diciembre de 2021, declaró la pérdida de competencia para continuar con el conocimiento del presente asunto, al considerar cumplidos los requisitos para la prosperidad de la solicitud elevada por la parte actora, pues transcurrieron más de 6 meses contados a partir de la recepción del expediente, sin que a dicha fecha se hubiere emitido pronunciamiento de fondo que decida la instancia.

CONSIDERACIONES

En este evento, es necesario recordar que el artículo 121 del C.G.P., establece:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses... Será nula de pleno derecho la

actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

Desde luego y ante las enormes vicisitudes que ha tenido la aplicación de tal precepto normativo a lo largo y ancho del territorio nacional, la misma ha sido objeto de distintas interpretaciones. Así la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha indicado: *“que la primera instancia debe agotarse inevitablemente a más tardar dentro del año siguiente a la integración del contradictorio, y la segunda en seis meses después de la recepción del paginario, salvo que antes del vencimiento de esas oportunidades se utilice la ampliación allí autorizada. El desacato de esa previsión impone, según el caso concreto, de un lado, la «pérdida automática de la competencia» y, de otro, la «nulidad de pleno derecho» de las actuaciones desplegadas con posterioridad a la expiración del referido «plazo»¹”.*

No obstante la interpretación irrestricta que del alcance de la norma realizó la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, la Corte Constitucional al revisar por vía de tutela el asunto, precisó que no todo incumplimiento de los términos procesales allí previstos lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique teniendo en cuenta: (i) *La complejidad del caso*, (ii) *La conducta procesal de las partes*, (iii) *La valoración global del procedimiento* y (iv) *Los intereses que se debaten en el trámite*. En dicha decisión también precisó que: *“si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.*

Más adelante destacó, que tendría lugar la convalidación *“cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal”²*

Y siguiendo esta misma línea interpretativa la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, al estudiar la impugnación contra un fallo de tutela de la Sala de Casación Civil lo revocó tras considerar: *“De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en*

¹ C.S.J. sentencia STC233-2019 Radicado n° 11001-02-03-000-2018-03888-00 del 21 de enero de 2019

² C.C. sentencia T-341 de 2018

la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento”

En este orden de ideas, este Despacho acoge la postura según la cual no es necesario tan sólo verificar el cumplimiento objetivo del término establecido en la norma para que se configure la pérdida de competencia y como consecuencia de ello la nulidad, sino que **se requiere en cada caso concreto verificar las razones del incumplimiento del plazo**, bajo el entendido de que a las normas adjetivas les corresponde buscar la garantía de los derechos sustanciales y por ende aquellas no se pueden convertir en una barrera para la efectividad de estas últimas.

Claro lo anterior, observa esta funcionaria que el Juez que declaró su pérdida de competencia, no prorrogó el término con que contaba para resolver la instancia, ni tuvo en cuenta otros aspectos importantes que pudieron influir para no proferir la decisión que resolviera la alzada dentro de los 6 meses que correspondía, entre ellas, y a manera de ejemplo, la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con ocasión de la pandemia por el Covid-19 y la entrada de la virtualidad como medida para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones judiciales para lograr el impulso de los procesos, situación que llevó a la digitalización de todos y cada uno de los expedientes que tienen a su cargo los Juzgados, circunstancias que en efecto, en principio afectan la celeridad en las actuaciones y decisiones de los operadores jurídicos. Así mismo, otras circunstancias como cantidad de procesos a cargo, resolución de recursos interpuestos por las partes en los diferentes asuntos, trámite de acciones de tutelas de primera y segunda instancias, audiencias, entre otras.

Conforme a lo anterior, observa esta funcionaria con extrañez, que el Juez 21 Civil del Circuito, sin mayores esfuerzos, optó por desprenderse de su competencia, sin alegar alguna circunstancia de peso que lo llevara a continuar con el conocimiento del proceso, ni mucho menos valorar que el Juez al que se traslada el proceso ya tiene su propia carga de trabajo según el esquema regular de reparto establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo que hace que la nueva controversia que se asigna, viene a operar en contra de los demás procesos que ya están en curso o afecta este mismo.

Así entonces, a juicio de esta funcionaria, avalar el sólo transcurso del tiempo en forma puramente objetiva sin acudir si quiera a la prorroga prevista por el legislador o al más mínimo esfuerzo para cumplir los lapsos establecidos en el precepto citado, desnaturaliza la figura de la pérdida de competencia, y en vez de ello traducir en una verdadera descongestión en aras de la efectividad de los derechos sustanciales, se convierte en una forma sutil de apartarse de los negocios que son objeto de reparto en detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y del trámite oportuno de la propia carga que tiene este despacho.

Es por lo anterior, que se promoverá conflicto negativo de competencia, pues no tuvo en cuenta el homólogo, las circunstancias tanto objetivas como subjetivas del caso concreto, para desprenderse de su competencia y continuar conociendo del presente asunto. Por ello, se ordenará el envío del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P. para que resuelva el conflicto negativo de competencia.

Finalmente, se dispondrá oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para lo de su cargo, por cuanto no obra constancia en el expediente de haberse comunicado la pérdida de competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Proponer conflicto negativo de competencia con el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para conocer del presente proceso (recurso de apelación de sentencia), por considerar que es la autoridad judicial que debe continuar conociendo del asunto, por las razones expuestas en esta decisión. En consecuencia, envíese el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo pertinente.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura sobre la remisión del presente proceso por la declaratoria de pérdida de competencia y ofíciase al Juzgado veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y a la mencionada Corporación, informando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

AMR

<p>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, <u>9/03/2022</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>013</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>
--

Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c13746dc0431f2ae91ceced8978616eeb3122bdf2de86e2dbdc9ab903283e95**

Documento generado en 08/03/2022 02:24:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**